

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de junio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación de Conservadores-Restauradores (ACRE) contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, adoptado en su sesión de fecha 22 de mayo de 2026, por el que se califica la documentación del propuesto para la adjudicación del contrato de servicios para la “*Restauración de la Fuente Cibeles*”, número de expediente 300/2025/03667 que está licitando el Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 18 de marzo en el Perfil del contratante del Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte del Ayuntamiento

de Madrid, alojado en la PLCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 328.245,27 euros y su plazo de duración será de 5 meses.

A la presente licitación se han presentado 7 propuestas.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación y a propuesta de la mesa de contratación, se solicita al primer clasificado, FERNÁNDEZ MOLINA OBRAS Y SERVICIOS, S.A., la documentación a que hacen referencia el artículo 140 letras a) a c) del apartado 1 y la cláusula 25 del pliego de cláusulas administrativas particulares, acreditativa de las circunstancias referidas en el DEUC así como la establecida en el artículo 150.2 de la LCSP y, una vez aportada, el órgano de contratación, en su caso, adjudique el contrato, según lo dispuesto en el artículo 150.3 LCSP.

Recibida la documentación en plazo y forma, la mesa de contratación, el 22 de mayo califica la documentación presentada y se requiere al propuesto para la adjudicación para que subsane los defectos y omisiones apreciados consistentes en aportar la documentación que acredite la solvencia económica y financiera.

En la sesión del 27 de mayo de 2026, la documentación presentada se considera válida y en consecuencia se eleva propuesta de adjudicación al órgano de contratación quien con fecha 2 de junio acuerda la adjudicación.

Tercero. - El 3 de junio de 2026 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de ACRE en el que solicita la exclusión de la propuesta para la adjudicación.

Entiende la recurrente, del conocimiento del acta de 22 de mayo de 2026, que la empresa propuesta como adjudicataria, FERNÁNDEZ MOLINA OBRAS Y SERVICIOS S.A. acredita una solvencia técnica que no procede reconocer en cuanto que la clasificación en el grupo K-ESPECIALES, subgrupo 07 Restauración de bienes inmuebles histórico-artísticos, categoría 4 -cuantía superior a 840.000 euros no se correspondería con una clasificación propia de los contratos de servicios, sino de los contratos de obras.

El 11 de junio de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre alegando en primer término la falta de legitimación “ad causam” de la recurrente, la naturaleza de acto de trámite no cualificado del acto recurrido y en última instancia la defensa del proceder de la mesa de contratación considerando acreditada la solvencia requerida.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - Especial análisis merece la legitimación del recurrente, ACRE.

Exponíamos en la Resolución 324/2024 de 29 de agosto, con apoyo en lo establecido en la Resolución 114/2018, de 18 de abril que: *“El artículo 48 de la LCSP, establece lo siguiente: “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

La legitimación activa se configura como una cualidad que habilita para actuar como parte demandante en un proceso. Si bien dicha legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación se reconoce respecto de los que tienen la condición de licitadores, la tendencia jurisprudencial es reiterada en el sentido de admitir la legitimación de las asociaciones y entidades representativas de los intereses de determinados grupos de personas tanto físicas como jurídicas en la defensa de los intereses generales de sus asociados, de manera que, en este caso, no es necesario ser licitador, ni estar en condiciones de serlo, para estar legitimado para la interposición del recurso.

Como ha señalado el Tribunal en numerosas resoluciones, baste citar la Resolución 144/2016, de 20 de junio, para precisar el alcance de la legitimación reconocida en la Ley, en caso de terceros interesados no licitadores, ha de tenerse en cuenta en primer lugar la doctrina jurisprudencial acerca del concepto “interés legítimo” en el ámbito administrativo. La legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una

utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio”.

Las asociaciones profesionales tienen atribuida una función genérica de representación y defensa de los intereses colectivos de sus empresas asociadas.

Procede en este punto traer a colación las Sentencias del Tribunal Constitucional número 67/2010, de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006,*

73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4).

Se distingue por tanto entre una primera legitimación abstracta o general de las asociaciones empresariales (legitimación *ad procesum*) y una exigencia adicional relativa a la concurrencia de conexión entre la organización que recurre y la pretensión ejercitada (legitimación *ad causam*), precisando determinar en cada supuesto si existe un vínculo entre la asociación empresarial y la pretensión que ejerce, materializado en un interés económico o profesional.

El artículo 24 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado por el RD 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”*.

Siguiendo nuestra doctrina y compartida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (valga su resolución 1451/2021 del 21 de octubre) debemos entender que la legitimación de los sindicatos y asociaciones empresariales sólo será admisible en cuanto que se plantee respecto a motivos de impugnación que tengan una relación directa con la defensa de los intereses colectivos, no admitiéndose la legitimación respecto de otros motivos que superen este ámbito o refieran a cuestiones de legalidad ordinaria de los pliegos o del procedimiento, como es el caso que se recurre la calificación de la documentación presentada por el propuesto para la adjudicación.

No se identifica el interés colectivo de las empresas asociadas, que debería ser

distinto del interés propio que pudieran ostentar las empresas licitadoras y que pudieran haber recurrido, por su parte, la adjudicación.

En el presente caso, la recurrente solo basa su legitimación remitiéndose a lo dispuesto en los artículos 4.1 y 4.2 de la Ley 39/2015, sin establecer vínculo alguno más allá del cumplimiento de la norma, sin que sea posible establecer la existencia de un vínculo especial y concreto entre la asociación y el objeto de debate; ello es así porque la impugnación que por medio de este recurso se basa en lo que consideran una incorrecta acreditación de la solvencia exigida.

Por todo ello debemos concluir que en este caso la asociación carece de legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación de Conservadores-Restauradores contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, adoptado en su sesión de fecha 22 de mayo de 2026, por el que se califica la documentación del propuesto para la adjudicación del contrato de servicios para la “*Restauración de la Fuente Cibeles*”, número de expediente 300/2025/03667 que está licitando el Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte del Ayuntamiento de Madrid, por falta de legitimación.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL